

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2011

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS  
PODEMOS MÁS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RICARDO  
HIGAREDA PINEDA

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-173/2011**, promovido *per saltum*, por la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la omisión de resolver el procedimiento administrativo sancionador radicado con la clave **ATIZ/CUPM/EPN/55/2011/05**, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como

## SUP-JRC-173/2011

de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Queja.** El veintisiete de mayo de dos mil once, la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital local XVI, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, presentó escrito de queja en contra del Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, por difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, consistente en una mampara con los logotipos que usa el Gobierno del Estado, y con el siguiente texto. “CONAGUA, PERFORACIÓN DE POZO PROFUNDO ATIZAPAN I BENEFICIADOS 30 MIL HABITANTES, INVERSIÓN FEDERAL: 1.6 MDP”.

2. **Cierre de instrucción de la queja.** Por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó que “toda vez que ha fenecido el plazo para que las partes presenten alegatos y no existe prueba ni diligencia pendiente por desahogar, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE TURNAN LOS AUTOS A LA JUNTA GENERAL DE ESTE INSTITUTO** para que proceda a la elaboración del **PROYECTO DE RESOLUCIÓN** que en derecho corresponda”.

II. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de junio de dos mil once, la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por la omisión de resolver el procedimiento administrativo sancionador radicado con la clave ATIZ/CUPM/EPN/55/2011/05.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** El veintisiete de junio de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/6854/2011, recibido ese día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-173/2011, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** En proveído de la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-173/2011, para proponer al Pleno de esta Sala Superior, la resolución que en

**SUP-JRC-173/2011**

Derecho proceda.

**VI. Admisión, requisitos de procedibilidad y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el proyecto de sentencia respectivo, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos, mediante el cual controvierte la omisión de la autoridad

administrativa electoral local de resolver un procedimiento administrativo sancionador, relacionado con la elección del Gobernador del Estado de México.

En consecuencia, como la *litis* está relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de México, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Unidos Podemos Más", de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia que aduce el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que tal juicio de revisión constitucional electoral es improcedente por falta de definitividad del acto reclamado, porque no se agotó el recurso de apelación previsto en los artículos 301, 302 bis y 303 del Código Electoral del Estado de México.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón a la autoridad responsable, porque en el caso se actualiza una excepción a la invocada causal de improcedencia, toda vez que es procedente conocer *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Unidos

## SUP-JRC-173/2011

Podemos Más", tal como fue solicitado en el respectivo escrito de demanda.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio de revisión constitucional electoral, sólo será procedente contra actos o resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por las cuales se pueda modificar, revocar o anular.

No obstante lo anterior, se ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción *per saltum* al medio de defensa federal.

El criterio que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 9/2001, consultable en las páginas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y siete del volumen 1 "*Jurisprudencia*", de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*", de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, la coalición actora impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de resolver el procedimiento administrativo sancionador radicado con la clave ATIZ/CUPM/EPN/55/2011/05, por supuestas violaciones a la normativa electoral local en materia de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de

## SUP-JRC-173/2011

campaña, consistente en una mampara con los logotipos que usa el Gobierno del Estado, y con el siguiente texto. “CONAGUA, PERFORACIÓN DE POZO PROFUNDO ATIZAPAN I BENEFICIADOS 30 MIL HABITANTES, INVERSIÓN FEDERAL: 1.6 MDP”.

La coalición actora promueve, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, argumentando lo siguiente:

a) El procedimiento electoral en el Estado de México está en etapa de campañas electorales, la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, párrafos primero y segundo, del Código Electoral local, transcurre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

b) Las violaciones denunciadas son sistemáticas y provocan un efecto pernicioso en la etapa de campaña electoral.

c) El Instituto Electoral local ha actuado con indolencia, al omitir resolver, dentro del plazo legal, la queja instaurada, y

d) Si se reencausara el asunto, para ser resuelto mediante recurso de apelación en el ámbito local, se retrasaría injustificadamente la administración de justicia, lo que se podría traducir en la merma o en la extinción de los derechos de la coalición actora.

Esta Sala Superior considera que, en el caso particular, se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues, tal como lo sostiene la Coalición “Unidos Podemos Más”, la circunstancia consistente en que la etapa de campañas electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México culminó el miércoles veintinueve de junio a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, hace patente la urgencia para resolver la presente impugnación, en la que se reclama una omisión de resolver la queja presentada ante la instancia local.

Por ello, no obstante que en circunstancias normales la omisión que se controvierte podría ser modificada o revocada eficazmente a través del recurso de apelación local, previsto en los artículos 301, 302 bis y 303, del Código Electoral del Estado de México, lo cierto es que, atendiendo a las particularidades del caso, específicamente a la urgencia de dictar resolución por las razones expuestas, se concluye que, en la especie, sí es procedente conocer *per saltum*, de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dado que el agotamiento de las diversas instancias impugnativas se podría traducir en una merma en el patrimonio de la promovente.

En efecto, en caso de que se acudiera ante la instancia local a impugnar la omisión reclamada, la sentencia que se emitiera sería susceptible de ser impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral, sentencia que eventualmente

## SUP-JRC-173/2011

podría ordenar se resolviera la queja en cuestión, de ser así la resolución que adoptara el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se emitiría en días posteriores y dicha resolución también podría ser impugnada, primeramente ante la instancia local y posteriormente ante esta Sala Superior, con lo cual habría transcurrido un tiempo más que razonable para la definición final del asunto.

Cabe precisar que esta Sala Superior, en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente, ha procurado que los tribunales locales sean los que resuelvan las controversias para que, en su caso, sea esta autoridad jurisdiccional electoral federal la que revise la sentencia respectiva.

También, se debe destacar que para justificar el conocimiento del juicio *per saltum*, no es necesario que se acrediten fehacientemente las razones por las que se considere que el derecho del demandante se encuentra en riesgo o pudiera verse mermado con la exigencia de agotar los recursos ordinarios, sino que es suficiente con la mera posibilidad, en mayor grado de probabilidad, de que eso suceda, para acceder a ese conocimiento excepcional, sin agotar recursos previos. Por ende, la sola aceptación de conocer el asunto *per saltum* no significa tener por cierto, que la responsable ha actuado de manera indolente, o que injustificadamente ha excedido los plazos para resolver, porque ello será motivo de examen al estudiar el fondo del asunto.

Similar criterio se sostuvo al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral tramitado en el expediente SUP-JRC-179/2010.

No obsta a lo razonado, lo expuesto en el acuerdo de reencausamiento a recurso de apelación local, dictado en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150/2011, lo cual retoma la autoridad responsable al expresar que *“el actor está consciente de la existencia de un medio de impugnación local, el cual procede previamente a la promoción de este juicio federal, sin embargo, a su consideración se debe hacer una excepción al principio de definitividad, a fin de que esa Sala Superior conozca el medio de impugnación lo resuelva. No obstante lo anterior, se considera que si bien es cierto el actor aduce que, en el proceso electoral de la entidad quedan tres días de campaña, con lo que pretende justificar la premura del asunto, también lo es que dichas manifestaciones no se deben considerar suficientes para que ese órgano jurisdiccional conozca per saltum del juicio de revisión constitucional electoral de mérito, en virtud de que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas, toda vez que no se expone de manera clara la trascendencia ni la vinculación del problema jurídico planteado con el calendario electoral del procedimiento electoral en el que se elegirá Gobernador del Estado de México, asimismo no se enfatiza respecto al supuesto daño o menoscabo que podría sufrir o afectar sus derechos”*.

Ello es así, porque en el juicio de revisión constitucional

## SUP-JRC-173/2011

electoral SUP-JRC-150/2011, el actor sólo expuso, como argumento para justificar la promoción de su demanda sin agotar el recurso ordinario de apelación, lo siguiente:

De la procedencia PER SALTUM, del presente Juicio.- Como se advierte de la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia 11/2007 consultable a fojas veintinueve a treinta y una, de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, año 1, número 1, 2008, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.- se transcribe

Asimismo, el presente juicio es procedente Per Saltum toda vez que de agotarse los medios ordinarios, serían de imposible reparación las garantías violadas en perjuicio del Instituto Político que represento.

En cambio, en la especie, como se destacó, la coalición demandante sí expone razones para justificar la vía en la que promueve.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** La coalición actora expresa los siguientes conceptos de agravio:

La autoridad responsable violenta los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al segundo párrafo del numeral 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; y demás relativos y aplicables a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la omisión de resolver la denuncia por la violación de irregularidades a la normatividad electoral, presentadas por mí representada ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuyo expediente ya ha sido identificado en líneas precedentes, contraviniendo los preceptos jurídicos que se señalan como violados, de manera relevante los artículos 16 y 17 de nuestra carta fundamental que está obligada a observar, en virtud de que en los mismos se consagran los principios del debido procesal legal de justicia

pronta y expedita **que está obligada observar la autoridad responsable**; lo anterior en razón de que a la fecha de presentación del presente recurso ha transcurrido con exceso los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México para que la responsable emita resolución dentro de los expedientes de las quejas y resoluciones que presento mi representada, sin que se justifique dicha dilación para emitir las resoluciones dentro de los expedientes a los que anteriormente se hizo referencia, violando con ello los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; trayendo a mi representada graves perjuicios en su esfera jurídica, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad**.

En el caso que nos ocupa la responsable no tiene justificación legal, que ampare seguir retrasando los procedimientos administrativos que se encuentran sustanciándose con motivo de las quejas y denuncias presentadas por mi representada, y que fueron presentados con motivo del presente proceso electoral; en virtud de que los plazos de la campaña están agotándose y por ende se necesita resolver las quejas para evitar que se sigan produciendo efectos perniciosos dentro del proceso electoral.

Amén de que en el presente caso se vulnera el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Del Estado de México que a la letra reza:

**Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba** y en su caso, llevada a cabo la investigación, **se cerrará la instrucción** y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos **con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que**

**este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.**

...

Por todo ello, la omisión de resolver las quejas y denuncias presentadas por mi representada vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que al no emitir una resolución dentro de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral, se viola la esencia de la justicia completa, pronta, expedita e imparcial, y en consecuencia se hace nugatorio la función del Instituto Electoral del Estado de México.

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral del Estado, a resolver las quejas y denuncias que se presentan durante el proceso electoral, respetando las normas jurídicas existentes, así como, los plazos legales establecidos para la emisión de tal resolución, máxime que en materia electoral los plazos son de momento a momento, y con la omisión de las quejas y denuncias puestas a su conocimiento, se aleja la responsable del principio de justicia pronta y expedita, alterando con ello, el normal desarrollo de una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador previsto por la normatividad electoral vigente, pues nos encontramos en la culminación de la campañas electorales lo que requiere que las actuaciones de las autoridades electorales, terceros y en especial los partidos políticos y Coaliciones sea apegada al principio de máxima certeza jurídica, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva General por mi representada, cumplen con los requisitos constitucionales, por lo que es válido arribar a una primera conclusión, en el sentido de considerar que se trata de un derecho a la tutela, que es viable y adecuado conforme a Derecho.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el artículo 17 constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen individuos para ser tutelados.

Dada la naturaleza de los actos de omisión en los que ha incurrido la responsable y que irrogan en los derechos de mi representada la una transgresión al hacer nugatorio el acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, ya que nos encontramos en la culminación de la campañas electorales, es procedente ordenar que dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia que recaiga al presente Juicio, resuelva el órgano administrativo el expediente puesto a su potestad.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el citado dispositivo constitucional, la autoridad debe tomaren cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen individuos para ser tutelados.

Por último, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia definida, que la concesión de un fallo protector del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la violación de la garantía de justicia pronta y expedita, efectos deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar dentro de los **plazos** y términos legales, señaladas en la demanda, sino también las subsecuentes, evitando con ello, que el justiciable se encuentre inmerso en una secuencia interminable de procedimientos jurisdiccionales con el actuar omisivo de la autoridad,<sup>1</sup> criterio que resulta acorde con la potestad de esta Sala Superior de verificar el cumplimiento de sus sentencias, eliminando los obstáculos que impida la eficiencia del fallo protector, de ahí que solicitamos que se aperciba a la responsable que en lo subsecuente deberá ajustar su actuar a los procedimientos, plazos y condiciones que la ley le obliga como garante del proceso electoral en el Estado de México.

**CUARTO. Materia de estricto derecho.** Previo al examen de los conceptos de agravio formulados por la coalición actora, se debe tener en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada

ley.

Lo anterior impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al decidir la controversia, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves *S3ELJ03/2000* y *S3ELJ02/98*, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La coalición actora señala que le causa agravio la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de dictar resolución dentro del expediente ATIZ/CUPM/EPN/55/2011/05, toda vez que a la fecha han transcurrido en exceso los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México para dicho efecto, sin que esté justificada tal dilación, lo que constituye una

violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Señala la coalición actora que el plazo para las campañas electorales está a punto de agotarse, por lo que la queja en cuestión se debe resolver para evitar que se sigan produciendo efectos perniciosos dentro del procedimiento electoral.

También aduce que la omisión de resolver la queja vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que al no emitir una resolución en los plazos legales establecidos dentro de la normativa electoral local, se viola la esencia de la justicia completa, pronta, expedita e imparcial, y en consecuencia se hace nugatoria la función del Instituto Electoral del Estado de México.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio hecho valer por la parte actora, pues, a diferencia de lo que se afirma en el escrito de demanda, la autoridad responsable, no ha excedido los plazos que señala la normativa aplicable para el desahogo y resolución de las quejas y denuncias que le son presentadas por la comisión de actos que pudieran representar alguna violación a la legislación electoral.

En efecto, el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, es al tenor siguiente:

Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico

## SUP-JRC-173/2011

Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución...”.

Del precepto transcrito se advierte que la Junta General, con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, tiene con un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción para elaborar el proyecto que se deberá presentar a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se hagan las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe; con excepción de cuestiones que tengan que ver con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en el que término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Se debe recordar que el acto reclamado a través del procedimiento de queja lo constituye exclusivamente la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, consistente en una mampara con los logotipos que usa el Gobierno del Estado, y con el siguiente texto. “CONAGUA,

PERFORACIÓN DE POZO PROFUNDO ATIZAPAN I BENEFICIADOS 30 MIL HABITANTES, INVERSIÓN FEDERAL: 1.6 MDP”.

Así las cosas, resulta evidente que no se está ante ninguno de los dos supuestos de excepción a que se refiere el aludido artículo 52 del Reglamento, esto es, que se trate de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, para considerar que el término para emitir el dictamen sea de quince días, por lo que, en todo caso, el término que correspondería aplicar sería de cuarenta y cinco días, previsto en el el citado precepto.

Ahora bien, en la especie, se tiene que la parte actora presentó su queja el veintisiete de mayo de dos mil once, siendo que, como ya se dijo la Secretaría General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hizo las actuaciones pertinentes al emplazamiento, desahogo de pruebas, recepción de alegatos, en los términos de ley, y cerró la instrucción precisamente el día diecinueve de junio de dos mil once.

De manera que, es evidente que de la fecha del cierre de instrucción antes citada, al día de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral (veintiséis de junio de dos mil once), apenas habían transcurrido siete días del término de cuarenta y cinco, que como máximo tiene la Junta General para elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, inclusive en la fecha que se emite la presente resolución apenas han transcurrido diez días, por lo que el actuar de la responsable se ajusta a los procedimientos, plazos

**SUP-JRC-173/2011**

y condiciones que la ley le obliga como garante del procedimiento electoral en el Estado de México.

Así las cosas, no hay omisión de resolver en los plazos que la ley establece, como lo expresa la coalición actora; de ahí que su concepto de agravio sea infundado.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que la actuación de la autoridad administrativa electoral, contrario a lo manifestado por la parte actora, se ha llevado a cabo dentro de los parámetros establecidos en la normativa atinente.

En efecto, al comparar la actuación del órgano administrativo electoral local, con los plazos que se establecen en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del trámite y sustanciación del procedimiento sancionador de referencia, se advierte que dicha autoridad electoral, se ha apegado razonablemente a los plazos que se desprenden de los artículos 27, 28, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 44, 47, 48 y 52, mismos que para una mejor ilustración se insertan enseguida:

### **TÍTULO III**

#### **De los Procedimientos**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral**

**Artículo 27.** Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá el procedimiento administrativo sancionador electoral, en el que se dará el derecho de audiencia a las partes, fundamentalmente, al presunto infractor, y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el

expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.

**Artículo 28.** En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral, la Secretaría con el apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, invariablemente, integrará el expediente y, en su caso, propondrá al Consejo General el dictamen con proyecto de resolución para su aprobación.

El Órgano Técnico coadyuvará en los términos del último párrafo del artículo 356 del Código.

**Artículo 31.** Ningún procedimiento podrá durar más de seis meses, contados desde la presentación de la queja o denuncia, hasta la emisión de la respectiva resolución.

En caso de quejas o denuncias que tengan relación con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral no podrá exceder de sesenta días.

**Artículo 33.** El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana, con excepción de los sábados y domingos y los días en que no se labore en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales todos los días y horas serán hábiles.

**Artículo 34.** Las notificaciones se realizarán a más tardar a los cuatro días de haberse dictado el acto o resolución correspondiente.

...

**Artículo 38.** Presentada la queja o denuncia ante cualquier órgano del Instituto, se turnará inmediatamente a la Oficialía de Partes, para el control administrativo correspondiente, misma que lo turnará de inmediato a la Secretaría para su trámite y sustanciación.

**Artículo 39.** Cuando la queja o denuncia se presente ante los Órganos Desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de 48 horas en términos del artículo anterior.

**Artículo 40.** La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al

## SUP-JRC-173/2011

quejoso, el acuerdo se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

**Artículo 44.** Admitida la queja o la denuncia la Secretaría procederá a emplazar al denunciado, para que dentro del término de cinco días realice la contestación a la misma. La contestación deberá reunir, con excepción de expresión de agravios, los demás requisitos previstos para la presentación de las quejas o denuncias.

De considerarlo necesario la Secretaría podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

**Artículo 47.** Serán admisibles los siguientes medios de prueba:

...

A partir de que se tenga por contestada la queja o denuncia se abrirá el plazo probatorio que será de quince días para la admisión y desahogo de los medios de prueba. Tratándose de quejas o denuncias relacionadas con actos anticipados de precampaña o campaña electoral, dicho plazo será de siete días.

Desahogadas las pruebas, las partes deberán presentar por escrito sus alegatos en el plazo de veinticuatro horas, pasado este plazo, con o sin alegatos se dictara el dictamen con proyecto de resolución que corresponda, el que se someterá oportunamente al Consejo General.

**Artículo 48.** Bajo ninguna circunstancia se admitirán pruebas impertinentes, entendiéndose por éstas las que no guarden relación con los hechos denunciados.

El quejoso o denunciado podrá presentar medios probatorios supervenientes, siempre que se presenten antes de que el asunto se haya turnado para la votación del dictamen con proyecto de resolución correspondiente al Consejo General.

Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

**Artículo 52.** Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del

vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 30 del presente Reglamento.”

De las anteriores normas reglamentarias se advierte que el procedimiento administrativo sancionador en el Estado de México se conforma por una serie de actos concatenados entre sí.

Así las cosas, de manera general, un procedimiento administrativo sancionador que no tiene relación con actos anticipados de precampaña o campaña electoral, como el que en este caso se analiza, se lleva a cabo, cronológicamente de la siguiente manera:

Presentada la denuncia se turna de inmediato a la Oficialía de Partes para el control administrativo, y posterior a ello se turna de inmediato a la Secretaría para su trámite y sustanciación. En caso de que el escrito se presente ante órgano desconcentrado, debe hacerse del conocimiento inmediato de la Secretaría, y remitirse a esta dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

## SUP-JRC-173/2011

Recibida la denuncia o queja, la Secretaría tiene cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o la denuncia;

En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, el acuerdo antes citado se emitiría dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

Admitida la queja o denuncia la Secretaría procederá a emplazar al denunciado, para que dentro del término de cinco días haga la contestación a la misma.

De considerarlo necesario, la Secretaría podrá ordenar que se hagan investigaciones o diligencias.

Contestada la queja o denuncia se abrirá el plazo probatorio que será de quince días para la admisión y desahogo de los medios de prueba. Una vez desahogadas las pruebas las partes presentaran sus alegatos por escrito, en el plazo de veinticuatro horas.

Se podrán presentar medios probatorios supervenientes siempre que sea antes de que el asunto se turne para ser votado por el Consejo General. En este caso, admitidas las pruebas se dará vista a la contra parte para que en un plazo de **tres días**, exprese lo que a su derecho convenga.

Agotado el desahogo de medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes, procediéndose a la elaboración del dictamen con proyecto de resolución, en un término no mayor a cuarenta y cinco días.

Del resumen anterior, se advierte que el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que no se relacione con actos de precampaña o campaña electoral y que merezca un pronunciamiento de fondo, estaría en estado de que se dicte el cierre de instrucción correspondiente, cuando menos en veintiséis días, los cuales se dividen de la siguiente forma:

- Cinco días para dictar el correspondiente auto de admisión;
- Cinco para que el emplazado de contestación a la denuncia o queja en su contra;
- Quince días para la admisión y desahogo de los medios de prueba, y
- Veinticuatro horas para la presentación de alegatos por escrito.

Hecho lo anterior, el asunto estaría suficientemente tramitado y sustanciado, para el dictado del correspondiente cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## SUP-JRC-173/2011

Ahora bien, los anteriores plazos se pudieran ampliar, en el caso de actualizarse los siguientes supuestos:

- Si la denuncia o queja se presenta ante órgano desconcentrado, este contará con un plazo de cuarenta y ocho horas, para su remisión a la Secretaría, quien dictará el auto de admisión dentro de los cinco días siguientes a dicha recepción;
- En caso de que se tuviera que prevenir al quejoso, el auto de admisión se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento;
- En caso de la admisión de pruebas supervenientes se dará vista a la contra parte para que en un plazo de tres días, exprese lo que a su derecho convenga.

De todo lo anterior se puede advertir que el plazo de veintiséis días para la realización del trámite y sustanciación de la denuncia o queja presentada puede ampliarse atendiendo a los supuestos antes indicados.

Aunado a lo anterior, se debe hacer notar que el reglamento en comento no establece plazo o término para el dictado del auto de emplazamiento.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 44 del citado reglamento señala, en la parte que interesa, que una vez *admitida la queja o la denuncia, la Secretaría procederá a emplazar al denunciado, para que dentro del término de cinco*

*días realice la contestación a la misma*, no menos cierto que del mismo sólo se desprende un plazo para que el denunciado de contestación a la denuncia instaurada en su contra, pero de ninguna manera señala un plazo o término para que la autoridad administrativa electoral dicte el acuerdo de emplazamiento correspondiente.

Los anteriores ejemplos dan cuenta de diversos supuestos a partir de los cuales se puede ampliar el plazo de veintiséis días para el trámite y sustanciación de la queja o denuncia respectiva.

Ahora bien, en el asunto en estudio, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la denuncia fue presentada el veintisiete de mayo de dos mil once, la cual se remitió en la misma fecha a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, lo que se acredita con las copias certificada tanto del oficio IEEM/CDEXVI/0379/2011, signado por el presidente del citado órgano distrital, como de la denuncia, documentos que en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo se advierte, de conformidad con las manifestaciones de la parte actora, mismas que se corroboran por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, que el auto de cierre de instrucción se dictó el

## SUP-JRC-173/2011

diecinueve de junio del año en curso.

Lo anterior hace patente que entre la recepción de la queja en la Secretaría General y el dictado del correspondiente auto de cierre de instrucción transcurrieron veintitrés días.

Desde la óptica de este Tribunal, la autoridad responsable tramita y sustancia el asunto en cuestión dentro de un plazo razonable.

Es necesario destacar que, no obstante lo antes manifestado, no necesariamente se tendría que presentar el dictamen de resolución hasta el límite del tiempo que establece el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, pues como se advierte, el precepto establece un plazo máximo, lo que hace que el mismo se pueda presentar dentro de ese término en cualquier momento, a lo que se debe agregar que la autoridad responsable, atenta a sus responsabilidades y en atención a lo que preceptúa el artículo 17 de la Constitución federal, que es aplicable en este asunto, ya que los procedimientos administrativos sancionadores tiene naturaleza jurídica similar al proceso jurisdiccional, habrá de resolver a la brevedad posible el asunto en cuestión, dado que la jornada electoral se ha de verificar el tres de julio del año que transcurre, y la siguiente etapa sea la de resultados, que involucra el cómputo y la declaración de validez, lo que hace necesario que se deban resolver en definitiva las quejas presentadas y que tengan

vinculación con el procedimiento electoral, en razón de que haber certeza y seguridad jurídica respecto de las conductas motivo de la denuncia y que podríana impactar en la calificación de la elección.

La resolución definitiva de las quejas implica que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emita la resolución respectiva, para dar oportunidad de que se agoten todas las instancias impugnativas, local y federal,.

Por ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe proceder a resolver la queja en cuestión, con la oportunidad para que, en su caso, puedan las instancias local y federal, revisar la legalidad de la resolución, todo ello antes de que se califique la validez de la elección de Gobernador, del actual procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En efecto, en concepto de esta Sala Superior, las denuncias y quejas relacionadas con el procedimiento electoral son cuestiones que, necesariamente, están vinculadas con acontecimientos que pudieran tener relevancia en el procedimiento electoral y su resultado, razón por la cual se considera necesario que se cuente con una decisión final sobre éstas, que pueda servir como un elemento más de valoración al momento de calificar la elección, de ahí que sea indispensable su resolución en los términos precisados en párrafos anteriores, antes de hacer la calificación de la elección.

SUP-JRC-173/2011

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

**SEGUNDO.** Es infundada la pretensión de la aludida Coalición, respecto a la omisión del Instituto Electoral del Estado de México, de resolver el procedimiento sancionador radicado con la clave ATIZ/CUPM/EPN/55/2011/05.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad responsable resolver, a la brevedad, en los términos de esta ejecutoria, el procedimiento administrativo sancionador aludido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la coalición actora; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERIN**

SUP-JRC-173/2011